

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santia-go, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## Gobierno civil.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia-Spínola, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Eduardo de Leon, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 14 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 20 pertenencias de una mina de sosa que tendrá por nombre *La Rescatada*, sita en el punto llamado La Cañada del Polvorín, término municipal de Aranjuez, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Oeste con dicho Polvorín; al Sur y Este con cerros que bordean la Cañada, y al Norte con caz de riego: se halla al descubierto de un pozo antiguo.

Designa las 20 pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el citado pozo, que es el más bajo y próximo al regato ó cañada del Polvorín en su principio, y se halla distante de dicho edificio unos 300 metros próximamente y de la huerta de secano, todo al Oeste; desde dicho punto de partida ó pozo se medirán 60 metros al Sur, fijándose la primera estaca; desde ella en dirección del Oeste se medirán 350 metros, fijándose la segunda; desde ésta en dirección Norte se medirán 400 metros, colocando la tercera estaca; desde ella al Norte se medirán 500 metros, fijándose la cuarta; desde ésta en dirección al Sur se medirán 400 metros, fijándose la quinta, y desde ésta al Oeste se medirán 150 metros, quedando cerrado el rectángulo de las 30 pertenencias.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Aranjuez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 24 de Mayo de 1880.—A. Conde de Heredia-Spínola.

### Vigilancia.—Negociado 3.º

Habiéndose negado algun Alcalde á recibir en el depósito municipal á los delincuentes aprehendidos por la Guardia civil, cuando ésta en el curso de sus servicios los entrega provisionalmente hasta tanto que pueda conducirlos ante el Tribunal competente, y como de seguirse este injustificado proceder por parte de las autoridades locales, necesariamente han de resentirse el servicio público y la pronta administración de justicia; he acordado hacer presente á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia que bajo ningún pretexto se excusen de admitir en las cárceles respectivas á los deten-

nidos por causa de delito que les sean entregados por la Guardia civil, donde permanecerán con las seguridades convenientes, aunque por el tiempo indispensable que la misma necesite para continuar su servicio.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

## Diputación provincial.

### Sección Central.—Negociado 1.º

Esta Diputación ha acordado ampliar por 30 días el plazo para admitir solicitudes pidiendo exámen de aptitud para Practicantes de Medicina de la Beneficencia provincial.

En su vista, á contar desde esta fecha se admitirán dichas solicitudes, debiendo acreditar los aspirantes que han sido aprobados en los dos primeros grupos de la facultad de Medicina con la nota de *Bueno*, por lo menos, y presentar certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local.

Madrid 25 de Mayo de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera. — Los Diputados Secretarios, José de La Torre Villanueva.—Rafael San Martín de la Vara.

## Administración económica.

### Negociado de Contribuciones.—Territorial.—Cupos para 1880-81.—Circular.

Aprobado por la Excm. Diputación provincial el proyecto de repartimiento del cupo de 11.126.900 pesetas que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería ha sido señalado á la provincia por Real Orden de 6 del actual, sin perjuicio de lo que se determine en la ley de Presupuestos para el año económico próximo venidero de 1880-81, la Administración se apresura á circularlo por medio del BOLETIN OFICIAL para la debida inteligencia de las corporaciones municipales que deben entender en las operaciones de la derrama individual; y aun cuando pudieran tener aplicación para la misma derrama las prevenciones que se hicieron á los pueblos por el BOLETIN del 24 de Mayo de 1879 con relacion á los repartos de 1879-80, estima conveniente reproducir las que considera de necesidad para la mejor ejecucion del servicio importantísimo que están llamadas á levantar, y para que se proceda en él de una manera breve y uniforme, alejando cuantas dudas se les pudiera ocurrir. Al efecto, y debiendo tener ya ultimados, en cumplimiento de las reiteradas órdenes que se les han dirigido, los apéndices á los amillaramientos, en que se comprendan las altas y las bajas que en su propiedad individual hayan tenido los contribuyentes desde el año anterior, se hace preciso que en el momento que llegue á los pueblos el presen-

te BOLETIN OFICIAL, procedan los Ayuntamientos con las Juntas periciales á girar la derrama del cupo señalado á su respectivo distrito municipal entre todos los contribuyentes que resulten en el mismo, teniendo presentes á este fin las siguientes prevenciones:

1.ª Que la riqueza que ha servido de base para fijar los cupos á los pueblos es la misma que tienen espontáneamente reconocida, y que esa misma riqueza, sin disminucion alguna, ha de figurar en los repartimientos individuales.

2.ª Que no habiendo sufrido alteracion los modelos para los repartimientos, con arreglo á los actuales han de redactarse los que se piden para el año venidero.

3.ª Que terminados los apéndices y conocida la totalidad de la riqueza imponible que tenga el distrito municipal, se proceda á formar el repartimiento, inscribiendo á los contribuyentes por riguroso orden alfabético y por secciones de hacendados vecinos y de hacendados forasteros, comprendiendo en la primera á los colonos aunque la propiedad que cultivan pertenezca á los segundos, y llenando las casillas todas del reparto con arreglo á sus epígrafes respectivos, sin equivocacion alguna que constituiría al reparto con vicio de nulidad; teniendo al efecto presente, que los pueblos á quienes se fijan cantidades de aumento para cubrir partidas fallidas, ó por repartido de menos en años anteriores en la precedente derrama general, deben estampar ese aumento en la 8.ª casilla de la individual, sin excusa ni pretexto alguno, y tambien que aquellos que necesitan utilizar el todo ó parte del 4 por 100 con que para atenciones del presupuesto municipal puede recargarse esta contribucion, que pueden desde luego hacerlo, y estampar las cuotas que por este concepto correspondan en la 9.ª casilla del reparto, aumentando en su caso esta cuota con el 2'62 por 100 por razon de premio de cobranza de este recargo. Se cuidará de estampar á la cabeza de la derrama individual la demostracion y clasificacion de la riqueza general, así como lo que debe el pueblo pagar por cupo, por partidas fallidas y por recargo municipal, y los tipos de gravámen por estos tres conceptos.

4.ª Que sencilla como lo es la operacion de fijar los cupos á los contribuyentes, así por el que deben satisfacer al Tesoro al tipo de 20'80 por 100 á que sale gravada la riqueza en la precedente derrama general, como por el que deben pagar para cubrir partidas fallidas y por lo repartido de menos en años anteriores, se cree la Administración dispensada de hacer advertencia alguna á los pueblos sobre este particular, más que la de que se obtienen los cupos por uno y otro concepto multiplicando el imponible de cada contribuyente por los respectivos tipos de gravámen, ó sea por el 20'80 para el Tesoro, y por el que corresponda á la cifra reunida de partidas

fallidas y de repartido de menos: para fijar el cupo que cada uno debe pagar por razon de recargo municipal, repite la Administración lo que el año anterior tenía encargado respecto á que se obtiene ese cupo en la misma forma que los otros dos, por medio de la multiplicacion de la riqueza imponible por el tipo de gravámen respectivo, no obstante lo cual, y por si pudiera dudarse en cuanto á la manera de liquidar la parte del premio de cobranza correspondiente á este recargo, y que debe unirse al mismo en la 9.ª casilla de la derrama individual, pueden los pueblos ejecutar esta operacion en la forma dispuesta por la prevencion 7.ª de las que contiene la circular inserta en el BOLETIN referido de 24 de Mayo de 1879.

5.ª Que los pueblos que en la precedente derrama general llevan marcada cantidad para cubrir partidas fallidas, tengan en cuenta que esas partidas están representadas en expedientes presentados por la recaudacion y aprobados con las formalidades debidas por esta oficina, y que por lo tanto es de necesidad absoluta que la repartan, juntamente con la que aparezca en la casilla por lo repartido de menos en el año anterior, si es que alguna les resulta: los pueblos que no llevan fijada cantidad para partidas fallidas ni por repartido de menos, y que no necesitan repartir cifra alguna para municipales, traerán en blanco y con comillas las columnas 8.ª y 9.ª de sus repartimientos.

6.ª Que se tenga presente lo dispuesto por la Administración en la prevencion 8.ª de su circular citada de 24 de Mayo respecto á la responsabilidad de los Ayuntamientos y Juntas periciales que impongan cuotas de contribucion á la Hacienda por bienes que no se halle administrando, sean de la procedencia que quieran, toda vez que lo mismo que á cualquiera contribuyente particular, sólo se la puede hacer pagar por lo que perciba por las fincas de que se halle incautada, posea y administre, acerca de lo cual hace la advertencia más terminante.

7.ª Que tambien se tenga presente que no puede alterarse la riqueza imponible por que cada uno venga contribuyendo más que por medio del apéndice al amillaramiento y previa la presentacion de los respectivos títulos de propiedad inscritos en el Registro del partido, sobre cuyo particular se hace asimismo á las corporaciones municipales la advertencia más terminante, á la mira de alejar las responsabilidades en que en otro caso habrían de incurrir, y que la Administración no podría dispensarse de hacer efectiva.

8.ª Dispuesto como se halla por la Superioridad que no se apruebe ningún reparto que contenga vicios ó defectos esenciales en su redaccion, ó que se gire por menor riqueza que la que se halle anteriormente reconocida, á menos que con el repartimiento se presente la recla-

macion extraordinaria de agravios en forma, previene la Administracion que está en el deber de que tenga exacto cumplimiento esta disposicion, y advierte que no admitirá ni aprobará ninguno que conenga cualquiera de esas faltas.

9.º Ultimados que sean los repartimientos, se expnderán por término de ocho dias al público, previa la fijacion de anuncios en el distrito municipal y en los colindantes y los demás medios de publicidad, debiendo oír y resolver durante ese término cuantas reclamaciones de agravio se presenten, y cuidando de comunicar oficialmente a los interesados la resolucion de las que se nieguen para que puedan intentar, si les conviene, y documentar la alzada que tienen derecho á producir ante la Administracion, encargando á los Alcaldes que más bien se extienda que se limite ese derecho, como la primera y principal garantía del contribuyente.

10. Que para el dia 20 de Junio próximo sin falta presenten las corporaciones municipales en esta Administracion del todo punto corrientes: 1.º El repartimiento original, debidamente autorizado por el Ayuntamiento y Junta, y la certificacion al pié, en que conste que se ha expuesto al público y resuelto las reclamaciones: 2.º Una copia literal certificada del mismo repartimiento: 3.º Lista

cofratoria, debidamente confrontada y autorizada: 4.º Recibos de talon para todos los contribuyentes, llenas sus matrices como está mandado, y el recibo del primer trimestre: 5.º Los apéndices á los amillaramientos los pueblos que aun no los hayan remitido: 6.º Certificacion en que individualmente se especifiquen las fincas que posee y administra en el pueblo la Hacienda, y por las que se le impone contribucion: 7.º Al final del reparto se pondrá la nota del número de contribuyentes que existen en el distrito por rústico, urbano, pecuario y colonia, con el imponible que cada uno de estos elementos de riqueza representa, y la demostracion del número de contribuyentes que figuran en el mismo reparto en cada una de las escalas desde 25 céntimos de peseta hasta la de 5.000 pesetas arriba, con el importe que cada escala representa, segun ha venido haciéndose hasta la actualidad; y 8.º Estado de fincas exentas perpetua y temporalmente.

11. Que la Administracion advierte que no admitirá ningún repartimiento que contenga los siguientes defectos: 1.º Si se alteran las cifras de riqueza, cupos, aumentos ó bajas que lleva señaladas el distrito en la siguiente derrama general: 2.º Si se giran los repartos por otros datos que el amillaramiento y sus apéndices aprobados por la Administracion, ó

se altera sin justificacion la riqueza de cualquier contribuyente: 3.º Si se disminuye la riqueza total del distrito y no puede encerrarse el cupo señalado dentro del tipo del 21 por 100, á ménos que se presente con el reparto la reclamacion extraordinaria de agravios en forma. 4.º Si no se trae con letra y numeracion clara y perfectamente legible, y si las sumas de cada plana y su arrastre hasta el final en sus dos secciones de hacendados vecinos y colonos, y de hacendados forasteros no se hacen con la mayor exactitud: 5.º Si contiene enmiendas y raspaduras que no se salven á su final: 6.º Si no viene autorizado por cuantos han concurrido á su formacion, y no se trae el papel de reintegro correspondiente, caso que se extienda en papel comun; y 7.º Si falta ó no se presentan cualesquiera de los datos que se piden por la prevencion 10.ª; y

12. Que tengan presente los Ayuntamientos y Juntas, que con arreglo á la Real orden de 9 de Agosto de 1876 y al artículo 138, regla 2.ª, base 3.ª, de la ley municipal vigente, debe rebajarse un quinto del imponible de los hacendados forasteros, para señalarles las cuotas que deben pagar por razon de recargos municipales, encargando á dichas corporaciones que lo ejecuten así, como está mandado.

Espera confiadamente la Administracion

cion que han de apresurarse las corporaciones municipales á ejecutar la derrama individual que se les encarga por esta orden circular, y que han de hacerlo inmediatamente, en términos de que puedan presentarse los repartimientos con todos los documentos que se exigen por la prevencion 10.ª para el dia señalado 20 de Junio, para evitarse responsabilidades, y porque abocado como lo está el tiempo en que deben empezar á regir los repartos que se mandan formar, no hay apenas más que el necesario para ultimarlos: deben á este fin tener presente, que no pudiendo concederse para la presentacion un plazo más largo que el que se deja marcado, incurrirán las que no cumplan este servicio en la responsabilidad que se halla establecida, y especialmente en la que consigna el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con la que quedan conminadas, además de responder del pago á la Hacienda del importe del primer trimestre, si por consecuencia de su morosidad no puede hacerse la cobranza por el reparto aprobado; no olvidando tambien la conveniencia de que concluyan las operaciones de la derrama ántes de que empiecen las faenas de la próxima recoleccion.

Madrid 22 de Mayo de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá y Rute.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA PARA 1880 Á 1881.

REPARTIMIENTO formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial de las 11.126.900 pesetas de cupo que por la expresada contribucion ha correspondido á cada pueblo para el próximo año económico de 1880 á 1881, al tipo de 20/80 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible de dichos pueblos.

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo. PESETAS.	CUPO de contribucion para el Tesoro al 20/80 por 100 de gravámen. PESETAS.	AUMENTOS.		TOTAL. PESETAS.	BAJAS por sobrante de años anteriores. PESETAS.	TOTAL líquido á repartir. PESETAS.
			Tanto por ciento para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico. PESETAS.	Por lo repartido de ménos en años anteriores. PESETAS.			
1 Madrid.....	37.083.437	7.713.355	78.902	»	7.792.257	12.550	7.779.707
2 Ajalvir y Daganzo de Arriba.....	95.264	19.815	»	101	19.916	»	19.916
3 Alameda del Valle.....	22.534	4.687	»	»	4.687	»	4.687
4 Alcalá de Henares y el caserío del Encinar..	416.989	86.733	»	»	86.733	375	86.358
5 Alcobendas.....	116.250	24.180	8	»	24.188	»	24.188
6 Alcorcon.....	87.318	18.162	»	»	18.162	»	18.162
7 Aldea del Fresno.....	65.008	13.522	440	»	13.962	»	13.962
8 Algete.....	123.650	25.719	»	»	25.719	»	25.719
9 Alpedrete.....	17.702	3.682	»	»	3.682	»	3.682
10 Ambite.....	55.177	11.477	»	»	11.477	»	11.477
11 Anchuelo.....	31.545	6.561	»	»	6.561	13	6.548
12 Aranjuez.....	535.181	111.318	275	562	112.155	»	112.155
13 Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.....	47.218	9.821	»	»	9.821	1	9.820
14 Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.....	313.488	65.205	»	»	65.205	»	65.205
15 Arroyomolinos.....	25.308	5.269	»	»	5.269	»	5.269
16 Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente Viveros y la Alameda.....	212.382	44.175	190	»	44.365	»	44.365
17 Batres.....	35.846	7.456	»	»	7.456	»	7.456
18 Becerril.....	28.779	6.194	»	13	6.207	»	6.207
19 Belmonte de Tajo.....	58.264	12.119	»	»	12.119	»	12.119
20 Berruenco.....	45.942	3.316	»	»	3.316	»	3.316
21 Berzosa.....	9.150	1.903	»	»	1.903	»	1.903
22 Boadilla del Monte y Romanillos.....	68.115	14.168	»	6	14.174	»	14.174
23 Boalo, Cerceda y Mata el Pino.....	39.332	8.181	»	3	8.184	»	8.184
24 Braojos.....	37.883	7.880	19	4	7.903	»	7.903
25 Brea.....	74.200	15.434	»	»	15.434	13	15.421
26 Brunete.....	139.203	28.951	21	»	28.975	8	28.967
27 Buitrago.....	50.552	10.515	»	»	10.515	»	10.515
28 Bustarviejo.....	74.240	15.442	»	»	15.442	»	15.442
29 Cabanillas de la Sierra.....	20.630	4.291	»	»	4.291	44	4.250
30 Cadalso.....	62.637	13.028	12	»	13.040	63	12.977
31 Camarma de Esteruelas y del Caño.....	88.709	18.451	»	»	18.451	»	18.451
32 Campoalbillo, agregado á Talamanca.....	»	33.278	1.606	108	34.992	»	34.992
33 Campo-Real.....	159.989	8.901	»	185	9.086	»	9.086
34 Canencia.....	42.795	10.192	»	»	10.192	9	10.183
35 Canillejas.....	49.000	11.358	34	»	11.392	»	11.392
36 Canillas.....	54.608	31.999	773	81	32.853	»	32.853
37 Carabanchel Alto.....	153.840	37.845	28	»	37.873	»	37.873
38 Carabanchel Bajo.....	181.946	24.964	»	»	24.964	1	24.953
39 Carabaña.....	119.970	3.618	»	»	3.618	»	3.618
40 Casarrubuelos.....	17.394	16.957	13	37	16.997	»	16.997
41 Cenicientos.....	81.474	13.572	9	20	13.601	»	13.601
42 Cercedilla.....	65.250	1.624	»	»	1.624	»	1.624
43 Cervera.....	7.807	16.382	12	»	16.394	»	16.394
44 Chamartin.....	78.760	13.520	62	»	13.582	»	13.582
45 Chapinería.....	65.001	87.399	»	»	87.399	»	87.399
46 Chinchon.....	420.188	9.896	»	»	9.896	»	9.896
47 Chozas de la Sierra.....	47.578	42.625	9	44	43.045	»	43.045
48 Ciempozuelos.....	204.929	»	»	»	»	»	»

PUEBLOS.	Riqueza imponible considerada á cada pueblo.		CUPO de contribucion para el Tesoro al 2080 por 100 de gravamen.		AUMENTOS. Tanto por ciento para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.		TOTAL.	BAJAS por sobrante de años anteriores.	TOTAL líquido á repartir.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.			
49 Cobeña.....	54.801	11.399					11.399		11.399
50 Collado Mediano.....	25.300	5.262					5.262		5.262
51 Collado Villalba.....	43.100	8.965					8.965		8.965
52 Colmenar del Arroyo.....	51.757	10.765					10.871		10.871
53 Colmenar de Oreja.....	464.330	96.581	106				96.581		96.581
54 Colmenarejo.....	23.371	4.861					4.861		4.861
55 Colmenar Viejo.....	417.023	86.741	158				86.899	90	86.809
56 Corpa.....	61.742	12.842					12.842		12.842
57 Coslada.....	41.447	8.621					8.621		8.621
58 Cubas.....	28.403	5.908					5.908	8	5.908
59 Daganzo de Arriba.....	130.486	27.141					27.141	103	27.038
60 El Alamo.....	55.395	11.522					11.522		11.522
61 El Escorial de Abajo.....	60.632	12.611	20				12.631		12.631
62 El Molar.....	101.484	21.109					21.109	4	21.109
63 El Pardo.....	17.940	3.732					3.732		3.732
64 El Prado.....	172.979	35.980					35.980	65	35.915
65 El Vellon.....	51.942	10.798					10.798		10.798
66 Estremera.....	132.226	27.503					27.503		27.503
67 Fresnedillas.....	36.146	7.518					7.518		7.518
68 Fresno de Torote y Serracines.....	73.600	15.309					15.309	2	15.309
69 Fuencarral.....	187.722	39.046	597				39.643	6	39.637
70 Fuenlabrada.....	127.658	26.553					26.553		26.553
71 Fuente el Saz.....	113.688	23.647	6				23.653		23.653
72 Fuentidueña de Tajo.....	75.826	15.772					15.772		15.772
73 Galapagar y Navalquejigo.....	54.166	11.267	14				11.281	4	11.277
74 Garganta y Cuadron.....	37.000	7.696					7.696		7.696
75 Gargantilla y Pinilla de Buitrago.....	17.102	3.557					3.557		3.557
76 Gascones.....	12.188	2.535					2.535	17	2.535
77 Getafe y Perales del Rio.....	315.567	65.638	31				65.669		65.669
78 Griñon.....	37.957	7.895					7.895		7.895
79 Guadalix.....	73.221	15.230					15.230		15.230
80 Guadarrama.....	66.425	13.816	6				13.822	3	13.819
81 Horcajo y Aoslos.....	16.662	3.466					3.466	16	3.450
82 Horcajuelo.....	14.715	3.061					3.061		3.061
83 Hortaleza.....	66.945	13.925					13.925		13.925
84 Hoyos de Manzanares.....	29.823	6.203					6.203		6.203
85 Humanes.....	33.693	7.008					7.008		7.008
86 Húmera.....	42.434	8.826					8.826		8.826
87 La Acebeda.....	44.675	3.052					3.052		3.052
88 La Alameda, agregado á Barajas.....									
89 La Cabrera de Buitrago.....	13.442	2.796					2.796		2.796
90 La Hiruela.....	7.086	1.474					1.474	4	1.474
91 La Ojeda de la Cebolla.....	28.926	6.017					6.017		6.017
92 La Serna.....	10.947	2.277					2.277		2.277
93 Las Rozas y el parador de Matas Altas.....	75.953	15.798					15.798		15.798
94 Leganés y Polvoranca.....	295.266	61.415	301				61.716		61.716
95 Locches.....	129.979	27.036					27.036		27.036
96 Los Hueros.....	21.791	4.533					4.533		4.533
97 Los Molinos.....	30.278	6.208	9				6.307		6.307
98 Los Santos de la Humosa.....	58.107	12.086					12.086	2	12.086
99 Lozoya.....	53.129	11.051					11.058		11.058
100 Lozoyuela.....	38.801	8.071					8.071	10	8.061
101 Madarcos.....	8.520	1.772					1.772	9	1.763
102 Majadahonda.....	68.922	14.336					14.336		14.336
103 Manjiron y Cinco Villas de Buitrago.....	21.458	4.463					4.463	18	4.445
104 Manzanares el Real.....	50.457	10.495	12				10.507	5	10.502
105 Meco y Bujés.....	131.383	27.328					27.328		27.328
106 Mejorada del Campo.....	88.888	18.489	556				19.047		19.047
107 Miraflores de la Sierra.....	102.100	21.237					21.237		21.237
108 Montejo de la Sierra.....	23.755	4.941					4.941		4.941
109 Moraleja de Enmedio y la Mayor.....	35.979	7.484					7.503		7.503
110 Moralarzal.....	19.260	4.006					4.006		4.006
111 Morata.....	222.950	46.374					46.374	155	46.219
112 Móstoles.....	116.317	24.194					24.194		24.194
113 Navacerrada.....	23.308	4.848	77				4.925		4.925
114 Navalafuente.....	43.478	2.803					2.803	3	2.803
115 Navalagamella.....	72.068	14.990	141				15.131	29	15.102
116 Navalcarnero.....	316.224	65.775	313				66.364		66.364
117 Navarredonda y San Mamés.....	24.032	4.999					4.999		4.999
118 Navas de Buitrago.....	16.141	3.357					3.357		3.357
119 Navas del Rey.....	43.065	8.958	28				8.986		8.986
120 Nuevo Baztan.....	40.408	8.465	37				8.442		8.442
121 Orusco.....	54.016	11.235					11.235	247	10.988
122 Oteruelo del Valle.....	15.534	3.231					3.231		3.231
123 Paracuellos de Jarama.....	138.213	28.748	182				28.930		28.930
124 Parla.....	109.964	22.873					22.873		22.873
125 Paredes de Buitrago.....	12.250	2.548					2.548		2.548
126 Patones.....	27.460	5.712					5.712		5.712
127 Pedrezuela.....	29.405	6.116					6.116		6.116
128 Pelayos.....	19.062	3.965					3.965		3.965
129 Perales de Tajuña.....	125.076	26.016	87				26.103		26.103
130 Pezuela de las Torres.....	58.284	12.123					12.123		12.123
131 Pinilla del Valle de Lozoya.....	12.501	2.601					2.601		2.601
132 Pinto y el parador de Pinto.....	211.493	43.991	296				44.287		44.287
133 Piñuécar, Bellidas y Gandullas.....	12.159	2.529					2.529		2.529
134 Pozuelo de Alarcón.....	98.002	20.384					20.384		20.384
135 Pozuelo del Rey.....	93.000	19.344					19.387		19.387
136 Prádena del Rincon.....	12.878	2.679					2.679		2.679
137 Puebla de la Mujer Muerta.....	10.580	2.201					2.201		2.201
138 Quijorna.....	41.774	8.689					8.689		8.689
139 Rascafría.....	124.030	25.798					25.798		25.798
140 Redueña.....	25.920	5.391					5.391		5.391
141 Rivas y Vacía-Madrid.....	116.132	24.455	1.766				25.921	6	25.915
142 Ribatejada y Zarzuela del Monte.....	64.146	13.342					13.342	29	13.313
143 Robledo de la Jara y el Atazar.....	19.378	4.031					4.031		4.031
144 Robledo de Chavela.....	71.859	14.947	53				15.000		15.000
145 Robregordo.....	19.490	4.054					4.054		4.054
146 Rozas de Puerto Real.....	30.431	6.330					6.330		6.330
147 San Agustín.....	63.159	13.137					13.137	6	13.137
148 San Fernando.....	179.450	37.326	1.524				38.850		38.850
149 San Lorenzo del Escorial.....	89.423	18.538					18.538		18.538
150 San Martín de la Vega.....	151.186	31.447					31.447		31.447
151 San Martín de Valdeiglesias.....	212.887	44.280					44.280		44.280
152 San Sebastián de los Reyes y Pesadilla.....	170.248	35.442	52				35.464		35.464
153 Santa María de la Alameda y Fuente el Fresno.....	44.281	9.210					9.210	1	9.209

PUEBLOS.	RIQUEZA IMPONIBLE		AUMENTOS.		TOTAL.	BAJAS	TOTAL
	considerada á cada pueblo.	de contribucion para el Tesoro al 20% por 100 de gravamen.	Tanto por ciento para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico.	Por lo repartido de menos en años anteriores.			
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
154 Santorcaz.....	58.955	12.263			12.263		12.263
155 Serrada.....	5.069	1.054			1.054		1.054
156 Serranillos.....	28.576	5.944			5.944	8	5.936
157 Sevilla la Nueva.....	33.365	6.940			6.940		6.940
158 Sieteiglesias.....	9.281	1.930			1.930		1.930
159 Somosierra.....	15.589	3.243			3.243		3.243
160 Talamanca y Campoalbillo.....	102.538	21.328			21.328	1.589	19.739
161 Tiernes.....	91.793	19.093			19.093	66	19.027
162 Titulcia ó Bayona de Tajuña.....	28.947	6.021			6.021		6.021
163 Torrejon de Ardoz.....	166.132	34.555	38		34.593	2	34.591
164 Torrejon de la Calzada.....	20.824	4.331			4.331	20	4.311
165 Torrejon de Velasco.....	141.483	29.428	17		29.445	22	29.423
166 Torrelaguna.....	213.128	44.331	114		44.445		44.445
167 Torrelodones.....	28.793	5.989			5.989		5.989
168 Torremocha de Uceda.....	55.941	11.636	199		11.835	26	11.809
169 Torres.....	108.014	22.467	282		22.749	7	22.742
170 Valdaracete.....	87.435	18.186			18.186	49	18.137
171 Valdeavero y Camarmilla.....	50.111	10.423	27		10.450		10.450
172 Valdélaguna.....	58.055	12.075			12.075		12.075
173 Valdemanco.....	12.075	2.512			2.512		2.512
174 Valdemaqueda.....	24.741	5.146			5.146	9	5.137
175 Valdemorillo y Peralejo.....	120.309	25.024			25.024	30	24.994
176 Valdemoro.....	134.534	27.983	18		28.001		28.001
177 Valdeolmos y Alalpardo.....	58.651	12.199			12.199		12.199
178 Valdepiélagos.....	50.722	10.550	483		11.033		11.033
179 Valdetorres.....	105.537	21.952	1.106		23.058		23.058
180 Valdilecha.....	80.708	16.787			16.787	13	16.774
181 Valverde.....	32.153	8.688			8.688		8.688
182 Vallecas.....	268.412	55.830	313		56.143	3	56.140
183 Velilla de San Antonio.....	75.454	15.694			15.694		15.694
184 Venturada.....	13.732	2.856			2.856		2.856
185 Vicalvaro y Ambroz.....	179.480	37.332	540		37.872		37.872
186 Villaconejos.....	65.400	13.603			13.608	5	13.603
187 Villalvilla.....	47.916	9.967			9.967		9.967
188 Villamanrique de Tajo.....	60.598	12.604			12.604	2	12.602
189 Villamanta.....	82.266	17.111	85		17.196		17.196
190 Villamantilla.....	39.187	8.151	85		8.236	39	8.197
191 Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.....	70.902	14.748			14.748		14.748
192 Villanueva del Pardillo.....	48.179	10.021			10.021		10.021
193 Villanueva de Perales de Milla.....	44.746	9.307	8		9.315		9.315
194 Villar del Olmo.....	53.579	11.144			11.148		11.148
195 Villarejo de Salvanés.....	239.656	49.848			49.848	8	49.840
196 Villaverde.....	214.017	44.516	65		44.581		44.581
197 Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.....	163.107	33.926	506		34.432		34.432
198 Villavieja.....	16.855	3.506			3.506		3.506
199 Zarzalejo.....	36.949	7.685			7.785		7.685
TOTALES.....	53.494.711	11.126.900	92.671	1.892	11.221.463	15.810	11.205.653

Madrid 22 de Mayo de 1880.—El Jefe económico, Antonio Lúa y Rute.

NOTAS.

- Las cantidades que figuran en la tercera casilla, á más repartir, proceden de expedientes presentados por la Delegacion del Banco de España y aprobados por la Administracion.
- Las 12.550 pesetas que se fijan á menos repartir en la capital, corresponden

á 736 pesetas repartidas de más el año anterior, y el resto, importe de multas impuestas á dos contribuyentes por defraudacion.  
 3.ª Las 1.589 pesetas que tambien se reparten de menos á Talamanca, proceden de la indemnizacion que debió hacersele el año 1877-78, y acordada en un expediente de reclamacion de agravio.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia dictada en el dia de ayer por D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, autorizada por el Escribano D. Lino Gutierrez, en los autos de menor cuantía á instancia de D. José Alvarez en concepto de apoderado de D. Casimiro Rodriguez, con D. Antonio Alvarez sobre pago de 2.880 rs., se ha acordado la venta en pública subasta de varias fincas situadas en el pueblo de Soto de Cibuyo, término de la villa de Cangas de Tineo, cuya cabida, linderos y tasacion es la siguiente:

Fincas.

- El prado llamado de la Pumariega; su cabida 25 áreas, que linda al Norte y Oeste prados de Antonio Martínez de la Puente; Este tierras de Ramon Barrero, y al Sur otras de D. Manuel Barrero de Cibuyo y Juan Rodriguez de Soto, en mil ciento veinticinco pesetas. . . . . 1.125

- Otro titulado de la Llana; su cabida 10 áreas 96 centiáreas: linda Este otro de José Llano de Cibuyo; Oeste el rio; Sur prado de Antonio Rodriguez, y Norte prado de D. Rafael Alfonso, de dicho Cibuyo, y más de Antonio Martinez de Soto, en seiscientos cincuenta pesetas. . . . . 650
- Otro titulado Aullano, de 12 áreas 60 centiáreas superficiales: linda Norte y Este prados de Ramona Barrero; Sur arroyo, y al Oeste otro de Juan Garcia de Caldevilla de Acio, en seiscientos veinticinco pesetas. . . . . 625
- Otro denominado de la Fuecara, de 10 áreas superficiales, que linda al Sur otro de Juan Rodriguez; Norte otro de Ramon Barrero; Oeste camino, y al Este otro de Juan Barrero, de San Estéban, en trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 375
- Y una tierra llamada la Tabla-Dona, en el Cortinal de la Vega, de 27 áreas superficiales y nueve centiáreas, que linda al Sur ca-

Pesetas.

Pesetas.

mino; Norte otro prado del ejecutado; Este tierras de Juan Rodriguez, de San Estéban, y más de Antonio Martinez, de Cibuyo, y al Oeste más tierras de Juan Rodriguez, en mil doscientas cincuenta pesetas . . . 1.250  
 Para cuyo remate se ha señalado el dia 30 de Junio próximo, á la una de su tarde, que tendrá lugar simultáneamente en la sala-audiencia de este Juzgado y en el de primera instancia de Cangas de Tineo; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, á rebajar cargas.  
 Madrid 22 de Mayo de 1880.—El Escribano, Lino Gutierrez. 156

Inclusa.

El Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, especial de una causa.  
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Lehman, que usa tambien el nombre de Enrique Schoen, Mariano Conde y Casao, Federico Villamor, Eduardo Lopez Alfonso y D. Mateo Torrent Usall, para que dentro del improrogable término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que contra ellos aparecen en causa criminal que se instruye por el delito de falsificacion de billetes del Banco de España, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos cinco individuos, cuyas señas personales se expresan al final, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel de hombres de esta Corte á disposicion de este Juzgado, por hallarse decretada la prision de los mismos por virtud de dicha causa.

Dado en Madrid á 12 de Mayo de 1880.—L. Matias Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Señas personales de los procesados.

- Federico Lehman, natural de Berlin, edad 30 años, estatura regular, rubio, usa toda la barba y viste con decencia.
- Mariano Conde y Casao, natural de Zaragoza, de 35 años, estatura baja, regordete, sin pelo de barba, anda de prisa y nunca rectamente.
- Federico Villamor, estatura bastante regular, grueso, vientre pronunciado, rubio, y usa bigote y perilla.
- Eduardo Lopez Alfonso, cuñado de Mariano Conde, ignorándose sus señas.
- Y D. Mateo Torrent y Usall, natural de Camprdon, casado, vecino de esta Corte, en la que vivió, calle de Ferraz, número 28, de 32 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano.—Escobar.